

Doctor
ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA
JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 5 LABORAL CTO
NOV 19 '19 PM 12:25

Ref. Proceso Ordinario Laboral de: **HENRY ARTURO HURTADO MOSQUERA**
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
Rad. N° 110013105005-2019-00538-00.

Señor Juez:

FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la **C. C. N° 1.018.414.979 de Bogotá, D.C.**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de Apoderado de la parte Actora en el Proceso de la referencia, con el debido respeto, llego una vez más ante su Señoría para insistir sobre lo pretendido, en el entendido de considerar que su Despacho y por el contrario a lo decidido por esa Correspondencia, con base en lo normado por el **Artículo 8° de la Ley 792 de 2001**, estimamos que **SÍ** es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral decidir sobre la Litis y por lo tanto, su Señoría, insistimos, con todo respeto, ha debido proceder como allí se enuncia.

Para nadie es ignoto lo señalado por su Despacho y en cuanto hace referencia a lo normado en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, sin embargo, con todo respeto, estimamos que, dicha preceptiva no procede para el asunto en cuestión, precisamente con base en lo estatuido por el Artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., pues contrariamente a lo señalado por su parte, creemos que se ha debido actuar conforme, esto es, remitirse y para los efectos que interesan a lo indicado por nuestra parte y en la norma antes enunciada, por cuyo evento, discurrimos que sí es competencia de su Señoría el asunto es cuestión, por lo que, se debe proceder conforme lo hemos petitionado, en cuyo evento, estimamos que su decisión debe ser recurrida como en efecto lo fue, y, ante la negativa manifiesta de actuar según su decisión, consideramos más que justificado y con apego al Procedimiento Laboral, recurrir el rechazo del recurso propuesto, por lo que, contra ello, **interponemos recurso de REPOSICIÓN**, en aras de que por su Despacho se expidan las copias pertinentes y conducentes ante el superior para que éste decida en recurso de **QUEJA** en contra del auto que rechazó el recurso de apelación que oportunamente nos permitimos interponer y sustentar y como es de Ley hacerlo; para tal fin, la parte actora sufragará las expensas necesarias y en procura de que se proceda conforme por parte de dicho Despacho Judicial.

Para redundar en nuestra pretensión, consideramos más que justificado traer a colación el criterio jurisprudencial como sigue:

(Sent. C. S. de J. "Sala de Casación Laboral". M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. AL3606 de 2019. Rad. N° 85509. Acta 30. Ag. 27 de 2019).

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

Por su parte, el artículo 4° *ibidem* regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1° de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, **garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo»**.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Bajo este panorama, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que el accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en virtud de *«el lugar en que se formuló la reclamación administrativa, se surtió la notificación de las resultas de la misma»* (fl. 13).

En relación con el lugar en el que se presentó la reclamación del derecho, se encuentra acreditado a folio 30 del expediente que el petente escogió como canal de recepción el *«Punto*

de Atención Virtual» conducto que habilitó el ente de seguridad social para radicar las peticiones en Bogotá, Barranquilla, Medellín y Cali, ciudad esta última que coincide con la notificación del acto administrativo que resolvió sobre la prestación económica pretendida y la presentación del recurso de apelación que elevó el actor contra aquel.

En tal sentido, se puede corroborar que, independiente del domicilio de la demandada, esta designó oficinas para atender las reclamaciones a través de los «*puntos virtuales*» ubicados en las referidas ciudades, canal del cual hizo uso el petente en la ciudad de Cali.

En ese contexto, considera esta Sala de la Corte que en las condiciones antes señaladas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, es el competente para conocer del presente asunto y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

(...)” (Se resalta por parte nuestra).

(Sent. C. S. de J. “Sala de Casación Laboral”. M. P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA. AL3610 de 2019. Rad. N° 84737. Acta 30. Ag. 27 de 2019).

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que, el actor instauró acción contra Colpensiones en búsqueda de un derecho relacionado con el sistema de seguridad social, de allí que para determinar la competencia sea menester revisar el contenido del artículo 11 del CPTSS, modificado por el precepto 8° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Revisada la copia de la demanda aportada en medio magnético, se corrobora que la señora Silvia Martínez de Paerez presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión sustitución de su fallecido esposo en el porcentaje contenido en el Decreto 1160/89, esto es el 50% ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Risaralda en la ciudad de Pereira, el 17 de enero de 2011, a través de correo certificado 4-72. Por tanto, se observa que el Juzgado de Ibagué omitió revisar la documental aportada en el medio magnético anexo con la demanda, y por esta razón no se percató de que la reclamación administrativa se efectuó dicha ciudad.

Al descender al análisis del presente asunto, se tiene que si bien la demandante presentó la reclamación en Pereira, la competencia también puede determinarse por el domicilio del demandado, y al haber fueros concurrentes, el actor puede escoger cuál de los funcionarios prefiere que tramite y decida su asunto, sin que el juez pueda alterar esa facultad.

A efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

De acuerdo con la naturaleza del presente asunto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, modificado, de acuerdo con el cual, la competencia se determina por el lugar donde se haya presentado la reclamación, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Descendiendo al caso concreto, el promotor señala que adjudica su conocimiento a los juzgados de Ibagué: *«Dado que la entidad demandada es de aquellas que también tiene su asiento en la ciudad de Ibagué, el lugar donde prestó los servicios el causante y donde se tramitaron los actos administrativos es Ibagué, elijo dicha metrópoli como base para la demanda. Por esa razón es competente el Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué»*, de conformidad con el artículo 11 del CPTSS. Sin embargo, no es posible determinar cuál prefería, pues la demanda se interpuso en Ibagué donde no concurría ninguna de las opciones establecidas en la norma.

Se observa entonces, que la intención del demandante no es clara y ante esto, lo que debió hacer el Juez Cuarto de Ibagué fue requerir a la parte demandante para que precisara el factor de competencia de su elección, de conformidad con las opciones previstas en el artículo antes mencionado.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia como para el usuario, en virtud de la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

Bajo ese contexto, se remitirán las presentes diligencias a efecto de que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué requiera a la parte demandante para que aclare el factor de competencia, y elija el lugar de demanda, en virtud a que este es confuso.” (Se destaca).

(Sent. C. S. de J. “Sala de Casación Laboral”. M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. AL2009 de 2019. Rad. N° 84400. Acta 19. May. 29 de 2019).

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, escenario que hace imperiosa la revisión del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

De acuerdo con la norma en cita, cuando la acción se dirija contra un ente del Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general, el promotor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la convocada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, garantía de que dispone el actor para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al incoar su acción ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Pues bien, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que el accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba «*por el domicilio de la entidad de seguridad demandada y el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho*» (fl. 8).

Al examinar los documentos allegados al expediente con el propósito de establecer el lugar donde el actor tramitó la reclamación administrativa, se puede advertir por la Sala que si bien a folios 16 a 18, reposa el oficio N° BZ2016-4793320-1185686 de 12 de mayo de 2016 a través de la cual la entidad de seguridad social demandada niega la petición del incremento pensional solicitado por el actor, expedida en Bogotá, sin embargo, de dicha resolución no se puede precisar cuál fue el sitio donde se presentó el reclamo, aspecto esencial para determinar si efectivamente el juzgado ante quien se presentó la demanda, era el competente, sin que le fuera posible suponer un sitio en particular para abstenerse de conocer el asunto.

En ese orden, es evidente la equivocación del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pues si el demandante solo allegó con la demanda la respuesta a la reclamación administrativa, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 ibídem, **el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.**

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento planteado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, de referir que la competencia es de los jueces laborales de Cali por corresponder al lugar al cual se envió la respuesta a la reclamación administrativa, pues ello, no genera certeza que tal petición se haya elevado en dicha ciudad.

Así las cosas, en aras de efectivizar el derecho que le asiste al actor de optar por el lugar donde tramitará su acción, se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que, adopte las medidas que le confiere el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y requiera al demandante para que acredite el lugar de conocimiento del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que según el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y una vez ello ocurra disponga lo pertinente.” (El resaltado es ajeno al texto original).

(Sent. C. S. de J. “Sala de Casación Laboral”. M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. AL1664 de 2019. Rad. N° 83912. Acta 16. May. 08 de 2019).

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, establece:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es Colpensiones, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Asimismo, importa precisar que, esta Sala de la Corte venía aceptando que, en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con dicha prestación. **No obstante, esta Corporación mediante providencia AL2327-2016, varió el criterio que hasta entonces había sostenido e indicó que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda tales pretensiones, ya no interesa el lugar donde esta se hubiera reconocido, sino el lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad accionada a elección del actor tal y como lo prevé el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que el accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba «por el lugar donde se notificó el acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la pensión de vejez al actor» (fl. 8).

Entonces, como quiera que el lugar donde se reconoció el derecho, no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la jurisprudencia en cita, la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, es evidente la equivocación del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues si el demandante no hizo uso del fuero electivo porque escogió erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente era requerir al interesado para que escogiera entre las dos opciones y de esta forma evitar futuros conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así las cosas, en aras de efectivizar el derecho que le asiste al actor de optar por el lugar donde tramitará su acción, se ordena remitir el expediente al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que, requiera a la parte accionante a fin de que determine el lugar de conocimiento del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que según el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y una vez ello ocurra disponga lo pertinente.”

(Sent. C. S. de J. “Sala de Casación Laboral”. M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. AL1665 de 2019. Rad. N° 83901. Acta 16. May. 08 de 2019).

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente Distrito Judicial.

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece:

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es Porvenir S.A., la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Bajo este panorama, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba «*por el lugar en donde se realizó la última reclamación administrativa (oficinas de la AFP Porvenir en la ciudad de Manizales)*» (fl. 83).

Ahora, se encuentra acreditado a folios 98 a 108 del expediente que la petente reclamó el derecho que persigue en la ciudad de Manizales, distrito que coincide con el que presentó inicialmente la demanda; luego, la interesada al ejercitar su acción ante tal Juzgado Laboral, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se decidirá que el juez competente lo es el Primero Laboral del Circuito de Manizales, a quien se devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley." (Destaco).

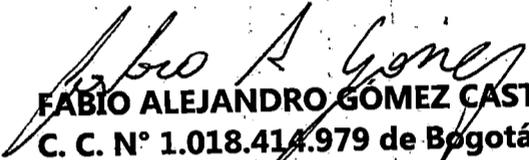
Aunque se es redundante en la transcripción de los apartes de la Sentencias enunciadas, se pretende por nuestra parte y con el consabido respeto, acreditar o demostrar ante su Señoría, el que la competencia para dirimir la Litis, no es otra que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que, estimamos e insistimos en que su Despacho debió actuar como lo ordena la preceptiva en cuestión y no como se afirma por su parte, esto es, recurriendo a lo normado por el Código General del proceso, cuando existe preceptiva aplicable al *sub lite* tal y como se le expresó a su Despacho y desde un comienzo. Téngase por demás en cuenta que dicho operador judicial, con todo respeto, no explica el por qué, supuestamente, no es de su competencia el pretendido Proceso.

Ante la claridad de los apartes de las Sentencias cuyos apartes se transcriben, insistimos que, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el Proceso en

mención, amén de que estimamos que el "Debido Proceso" no se tuvo en cuenta en el *sub judice*, pues se le ha debido otorgar la oportunidad a la Demandada, de actuar conforme a ella corresponde, una vez se le hubiese notificado de la Demanda propuesta.

Del Señor Juez,

Atentamente,


FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO

C. C. N° 1.018.414.979 de Bogotá, D.C.

T. P. N° 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura

El Secretario

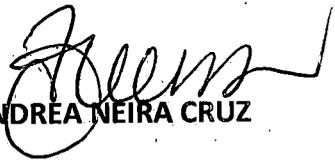


Al Despacho 14 ENE. 2020

JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-005-2019-00538-00** instaurado por **HENRY ARTURO MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Sírvase proveer,


GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
 Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 1 ENE 2020

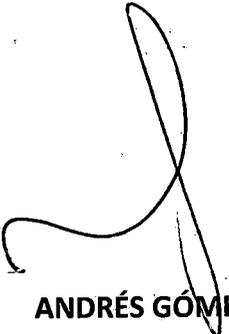
NO SE REPONE el auto del 14 de noviembre de 2019, por las mismas razones que allí se indicaron (folio 145).

De conformidad con el artículo 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, **SE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA**; para tal efecto, por secretaría, **REMÍTASE** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia autentica del expediente.

Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que cancele las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado N° <u>06</u></p> <p>Del <u>22</u> ENE 2020</p> <p> GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ Secretaria</p>
--

M.M.